

dos a uso residencial de 60 db(A), cuando de su funcionamiento puedan derivarse molestias.

2.- En cuanto a las actividades reguladas por este Reglamento, se podrán exigir los siguientes niveles mínimos de aislamiento acústico normalizado a Ruido Rosa, respecto a las piezas habitables de las viviendas colindantes, con nivel límite más restrictivo:

I. Grupo 0: 60 dB (A).

II. Grupo I: 65 dB (A) y aislamiento bruto en fachada de 40 dB (A).

III. Grupo II,III y IV: 75 dB (A) Y aislamiento bruto en fachada de 50 dB (A).

3.- En cualquier supuesto, sea cual fuere el aislamiento acústico exigido, nunca se podrán superar los límites de emisión sonora fijados en el Reglamento de Protección del Medio Ambiente frente a la Contaminación por Ruidos y Vibraciones. El sujeto pasivo en la obligación de incrementar el aislamiento es el titular del establecimiento en que se encuentra el foco emisor de ruido.

Artículo 9º.- Tratamiento acústico de los locales.

Para el tratamiento acústico de los locales se cumplimentará lo dispuesto en el Reglamento de Protección del Medio Ambiente frente a la Contaminación por Ruidos y Vibraciones en cuanto:

Prescripciones Técnicas.

Elaboración del Estudio Acústico.

Ejecución Técnica de las Medidas de Prevención Acústica.

TITULO III

REGIMEN DE HORARIOS

CAPITULO 1: HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE

Artículo 10º.- Horarios.

1.- El horario máximo de apertura y cierre de los diferentes establecimientos será el siguiente:

Grupo 0: Desde las 06,00 horas hasta las 00,00 horas.

Grupo 1: Desde las 06,00 horas hasta las 02,00 horas (excepto Casinos y Bingos hasta las 03,00 horas).

Grupo 2: Desde las 14,00 horas hasta las 03,30 horas.

Grupo 3: Desde las 16,00 horas hasta las 05,30 horas.

2.- Los servicios de hostelería que se presten dentro del recinto de salas de cine, salas de máquinas recreativas, bingos y casinos tendrán el mismo horario que éstos según su específica regulación.

3.- Los servicios de hostelería que se presten dentro del recinto de teatro y similares, así como en los conciertos, sean estos en local cerrado o al aire libre, tendrá el mismo horario que estos según su específica regulación y/o autorización.

4.- Las verbenas y fiestas populares hasta las 03,00 horas, las fiestas particulares y espectáculos públicos, si se celebran en locales especialmente acondicionados seguirán el horario de éstos y si se celebran en otros lugares, hasta las 01,00 horas.

5.- Las terrazas que pudieran autorizarse cesarán su actividad, como máximo a las 02,00 horas, con independencia del tipo de establecimiento al que pertenezcan.

Artículo 11º.- Horarios de verano y fin de semana.

El horario de estos establecimientos se ampliará en media hora los fines de semana (noches de viernes y el sábado) y vísperas de festivos y otra media hora los meses de Julio y Agosto.

CAPITULO II: VARIACION DE HORARIOS.

Artículo 12º.- Horarios especiales.

Aquellos establecimientos que se encuentren a más de 100 metros de la vivienda más próxima y aquellos integrados en el Puerto deportivo, así como en otros conjuntos singulares que reglamentariamente pudieran determinarse, podrán cerrar media hora más tarde.

Artículo 13º.- Cierre de establecimientos.

A partir de la hora límite de cierre establecida en los artículos 10, 11 y 12 de este Reglamento, no se permitirá el acceso de ningún cliente, no se servirá ninguna consumición y dejará de funcionar la música ambiental, es decir, finalizarán todas las actividades que se estén desarrollando y se enten-